del timbre, y sí del correo, tendrán estos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del 5 p.%.

Art. 119. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados, que por medio de la administracion de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago del porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asímismo quedan exentos del pago del porte los pliegos certificados que se dirijan, conteniendo las estampillas canceladas de la contribucion federal.

Art. 120. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia, pues la representacion de dichos valores, nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

(1) Art. 121. Los documentos que representen acciones de minas, bonos ó títulos al portador, y en que se hayan llenado las prevenciones contenidas en la fraccion 1.ª del art. 4.º de esta ley, podrán enajenare libremente, sin necesidad de otro requisito ni de nueva estampilla.

(2) Art. 122. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos en que esta ley determina lo que deba practicarse.

Art. 123. No se podrá dispensar la obsevancia de esta ley. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 124. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1.º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas en cuanto corresponda al fisco, ó á los empleados públicos y agentes de la renta.

Art. 125. En la parte que esta ley reforma la de 1.º de Diciembre de 1874, comenzará á regir un mes despues de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio nacional de México á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 28 de Marzo de 1876.—*Mejía.*

---

(1) Este artículo ha sido derogado por la fraccion 3ª del artículo 1º de la ley de 30 de Mayo de 1879, conforme se declara tambien por resolucion de 14 de Julio del mismo año.

(2) Este artículo está aclarado por circular de 1º de Abril de 1879.